

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-72/2015

RECURRENTE: ELIGIO ARNULFO MOYA VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Eligio Arnulfo Moya Vargas, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de diecinueve de marzo de dos mil quince emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ que confirmó el oficio INE/PCD04/0126/2015 dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral², mediante el cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor de ser candidato independiente a diputado federal por el distrito 04 de Querétaro.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Acuerdo sobre candidaturas independientes.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

² En adelante INE.

En sesión extraordinaria que inició el diecinueve de noviembre de dos mil catorce y concluyó al día siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG273/2014, mediante el cual emitió, entre otros:

- a. Los criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, y
- b. La convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

2. *Manifestación de intención y requerimiento de documentación.*

El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el hoy recurrente manifestó ante la Junta Distrital 04 del INE su intención de ser candidato independiente a diputado federal por el 04 distrito electoral en Querétaro.

En esa misma fecha, el Vocal Ejecutivo le requirió al recurrente para que, en el transcurso del día, presentara diversos documentos,³ bajo el apercibimiento que de no hacerlo, su manifestación de intención se tendría por no presentada.

3. *Primer oficio de no presentación de la manifestación de intención.*

El veintisiete de diciembre, el Vocal Ejecutivo emitió el oficio INE/PCD04/0217/2014, por el que tuvo por no presentada la manifestación del promovente, en atención a que no exhibió los documentos que le fueron solicitados.

³ A saber: a) copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil y los estatutos correspondientes; b) copia simple del documento en el que conste el registro federal de contribuyentes de la asociación civil; y c) copia simple del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida para recibir el financiamiento correspondiente.

Dicho oficio fue notificado al recurrente el veintinueve de diciembre siguiente.

4. Primer juicio ciudadano.

Inconforme con dicha determinación, el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el actor promovió ante la Sala Regional Monterrey, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente SM-JDC-1/2015.

El veintitrés de enero de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey resolvió el referido juicio en el sentido de ordenar al Vocal Ejecutivo que otorgara al actor un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los defectos de su solicitud.

5. Cumplimiento de la sentencia.

El veintiséis de enero siguiente, en observancia a la ejecutoria referida en el numeral anterior, el Vocal Ejecutivo requirió al promovente para que cumpliera los requisitos y le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas.

6. Segundo oficio de no presentación de la manifestación de intención.

El veintinueve de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/PCD04/0126/2015, el Vocal Ejecutivo determinó de nueva cuenta, tener por no presentada la solicitud del actor.

7. Segundo juicio ciudadano.

Para controvertir la segunda negativa, el actor promovió el dos de febrero siguiente, ante la Sala Regional Monterrey, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado bajo el expediente SM-JDC-95/2015.

El diecinueve de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio ciudadano y determinó confirmar la negativa de registro como candidato independiente de Eligio Arnulfo Moya Vargas.

II. Recurso de reconsideración.

El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de diecinueve de marzo de la Sala Regional Monterrey.

III. Integración, registro y turno a ponencia.

El uno de abril de dos mil quince, la secretaria general de acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes 33/2015 integrado por el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-72/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Instrucción y formulación de proyecto de sentencia.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver lo procedente en el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto

párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-95/2015 y, conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos generales y especial de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. Sobre este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de reconsideración, el promovente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica la sentencia impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

1.2 Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey, el diecinueve de marzo de dos mil

quince y, al día siguiente, se depositó para su envío y notificación por correo certificado al ciudadano Eligio Arnulfo Moya Vargas⁴.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que al treinta y uno de marzo de dos mil quince, fecha en la que el actor presentó ante la Sala Regional responsable la demanda del presente recurso de reconsideración, la pieza depositada en el Servicio Postal Mexicano aún no le había sido notificada, lo cual se confirmó en diligencia ordenada por la Magistrada instructora⁵ a través del rastreo del envío⁶ en la página electrónica del Servicio Postal Mexicano.⁷ Incluso, el propio recurrente reconoce en su demanda que la resolución reclamada no le ha sido notificada,⁸ pero señala que conoce que el diecinueve de marzo pasado se dictó la sentencia que confirma la negativa de otorgamiento de su registro,⁹ por lo cual formula en la presente instancia constitucional, los agravios que considera que ésta le genera.

Por ende, esta Sala Superior concluye que deberá tenerse como fecha de conocimiento de la resolución que impugna, la misma en que interpuso la demanda del presente recurso de reconsideración, al no existir evidencia de su notificación en una fecha distinta a la previamente anotada.¹⁰ En consecuencia, como el escrito del recurso de reconsideración fue presentado ante la Sala Regional Monterrey, el mismo día de su conocimiento, es inconcuso que ello se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. Esta Sala Superior considera que el ciudadano recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

⁴ La cédula de notificación por correo certificado, junto con la razón de notificación por correo certificado y el recibo de depósito en el Servicio Postal Mexicano son consultables en las fojas 151 a 153 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ 01/04/2015 08:16:00 Administración Postal La Cruz, Qro. En ruta con mensajero.

⁶ Clave MC489625876MX.

⁷ <http://www.sepomex.gob.mx/servicioslinea/paginas/cemsmexpost.aspx>

⁸ Página 5 de su escrito inicial de recurso de reconsideración.

⁹ Página 6 de su escrito inicial de recurso de reconsideración.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO" consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los casos siguientes: **1)** en los juicios de inconformidad; **2)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República; y, **3).** para controvertir la indebida asignación de diputados federales y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del INE.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, se observa que el artículo 65 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹ sólo enumera a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica, en las que se realice control de constitucionalidad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el ciudadano Eligio Arnulfo Moya Vargas tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales acumulados, identificado con la clave de expediente SM-JDC-95/2015, que él promovió de forma individual.

¹¹ **Artículo 65**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:
 - a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
 - b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
 - c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
 - d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.
2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:
 - a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
 - b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.
3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

1.4 Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que Eligio Arnulfo Moya Vargas, tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-95/2015.

El recurrente aduce que le causa agravio la sentencia impugnada porque la autoridad responsable sobreseyó el juicio que planteó para controvertir la constitucionalidad y convencionalidad de diversas disposiciones que, en su concepto, indebidamente le imposibilitan ejercer su derecho al sufragio pasivo al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, bajo la figura de la candidatura independiente; por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

1.5 Definitividad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisito especial de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumple el requisito especial de procedibilidad, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

Como ya se adelantó, resulta de suma importancia subrayar que el recurso de reconsideración fue diseñado por el legislador, como un medio de

impugnación enfocado exclusivamente a la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de las cuales realicen el control de la constitucionalidad de los actos o resoluciones impugnados. Por ello, conviene precisar que el presente medio de impugnación no constituye una instancia más de control de la legalidad de las resoluciones de esos órganos jurisdiccionales, por lo que los agravios que se formulen de esa naturaleza resultarán **inoperantes**.

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos con base en los artículos 1º y 17 de la Constitución General de la República, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración, específicamente, en lo relativo al supuesto de procedencia vinculado con el control de constitucionalidad que despliegan las Salas Regionales en la resolución de los medios de impugnación que corresponden a su competencia, entre los cuales, está el relativo a que dicho medio de impugnación procederá, cuando se haya omitido el análisis sobre la constitucionalidad de normas legales electorales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²

Criterio que en la especie se considera aplicable, porque el recurrente en el presente medio de impugnación aduce que la Sala Regional responsable omitió realizar el estudio de constitucionalidad que le planteó en el juicio constitucional ciudadano, a partir de lo que considera se trata, el indebido sobreseimiento de la porción de su escrito inicial, en el que formula diversos planteamientos de inconstitucionalidad por considerar que diversos instrumentos jurídicos que le están siendo aplicados, restringen

¹² **Jurisprudencia 10/2011** de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 38 y 39. **Jurisprudencia 12/2014** de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN," consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 27 y 28.

indebidamente el ejercicio de su derecho humano al sufragio pasivo por conducto de la figura de candidatura independiente.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

De la lectura integral del recurso de reconsideración se advierte que la pretensión del recurrente es que se levante la negativa de tenerle por presentada su manifestación de intención para ser candidato independiente, y en consecuencia, se le tenga por cumplidos los requisitos y se proceda a otorgarle el registro como candidato independiente para diputado federal por el distrito 04 de Querétaro.

Sustenta su pretensión en los siguientes conceptos de agravio:

1. La negativa de la Sala Regional Monterrey de realizar el estudio de constitucionalidad de los requisitos relativos a la constitución de una asociación civil, la presentación de su registro federal de electores, y la presentación de una cuenta bancaria a nombre de la asociación, viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 36, 55 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
Lo anterior, porque en concepto del actor, no había precluido su derecho de impugnar la inconstitucionalidad de los referidos requisitos, por lo que la evasión de estudiarlos es denegatoria de sus derechos políticos.
2. Los requisitos exigidos para tenerle como presentada su manifestación de intención son inconstitucionales, a saber:
 - a. La constitución de una asociación civil. Sobre el particular refiere que él presentó el respaldo de tres asociaciones civiles diferentes y que es violatorio de su derecho al voto pasivo que

- se le exija presentar la constitución de la asociación civil en el modelo único establecido por el Consejo General del INE.
- b. La entrega del Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil, por ser un requisito que depende de la constitución de la propia asociación, y no está previsto por la Constitución Federal.
 - c. La cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, por depender, igualmente, de la constitución de la asociación. En su caso, debería ser un requisito a cumplir una vez otorgado el registro como candidato independiente, y no antes.
 - d. Contar con un porcentaje de apoyos ciudadanos equivalente al dos por ciento.
 - e. Contar con un porcentaje de apoyos ciudadanos equivalente al uno por ciento distribuido en el cincuenta por ciento de las secciones del distrito.
3. Que la sentencia de la Sala Regional Monterrey carece de fundamentación y motivación.
 4. Reitera la falta de fundamentación y motivación del oficio INE/PCD04/0126/2015 emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE y la incompetencia del citado funcionario para dar cumplimiento a la sentencia SM-JDC-01/2015 pues dicha labor correspondía al pleno del Consejo Distrital.
 5. Indica que las pruebas que ofreció en su manifestación de intención no fueron debidamente valoradas.
 6. Alega además, que respecto de la legibilidad de su credencial de elector, sus datos están inscritos en el Registro Federal de Electores y que dicha herramienta estaba a disposición de la Junta Distrital Ejecutiva 04, por lo que no debió habersele tenido por no presentado el requisito de entregar copia legible de la credencial de elector.

Por tanto, se puede observar que el recurrente formula agravios tanto de carácter constitucional *–requisitos para registrar su candidatura independiente–* como de carácter legal *–relacionados con los temas de*

competencia, valoración de pruebas así como de fundamentación y motivación, y entrega de copia de la credencial de elector–, en tanto que el presente medio de impugnación, como quedó explicado con anterioridad, circunscribe su ámbito de tutela estrictamente al ejercicio de las atribuciones de control de la constitucionalidad que, en su caso, debe desplegar la Sala Regional Monterrey.

En consecuencia, el estudio que realice esta Sala Superior estará estructurado de la siguiente manera: Primero, se pronunciará respecto de la negativa de la Sala Regional Monterrey de hacer el estudio de constitucionalidad de los requisitos cuestionados. Luego, en caso de ser procedente, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción se pronunciará respecto de la constitucionalidad de los mismos. Finalmente, hará un pronunciamiento respecto de los agravios correspondientes a la falta de fundamentación y motivación e incompetencia del Vocal Ejecutivo.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1 Estudio sobre la determinación de la Sala Regional Monterrey de no examinar los planteamientos de inconstitucionalidad.

La Sala Regional Monterrey determinó que no podía realizar el examen de constitucionalidad solicitado, con base en las consideraciones esenciales siguientes:¹³

- Estimó que la impugnación de la *Convocatoria y Lineamientos* por cuestiones de inconstitucionalidad en la demanda el SM-JDC-95/2015 era improcedente por preclusión, al agotar su derecho de acción en la demanda SM-JDC-1/2015, en la cual, ese mismo tema fue sobreseído por la propia Sala responsable debido a que consideró que la controversia referida había sido planteada extemporáneamente;

¹³ Fojas 4 a 6 de la sentencia reclamada.

- Afirmó que era de sobreseer la controversia respecto al oficio INE/PCD04/0217/2014 de veintisiete de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Vocal Ejecutivo señalado originalmente como autoridad responsable, porque ese oficio fue revocado con motivo de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-1/2015; y,
- Expresó que también era de sobreseer respecto al oficio INE/PCD04/013/2015 emitido por el mismo Vocal Ejecutivo, porque no formuló agravio alguno contra esa determinación.

Por su parte, el recurrente expresa que la determinación de no estudiar sus planteamientos de inconstitucionalidad le causa agravio, debido a que, en esencia:

- Él controvirtió la constitucionalidad de dichos ordenamientos en el primer acto de aplicación, como es el caso;¹⁴ y,
- Resulta incorrecta la presunta preclusión con base en la cual se decretó el sobreseimiento que se impugna.¹⁵

Esta Sala Superior determina que los agravios expresados resultan **fundados**, porque se concluye que la Sala Regional Monterrey aplicó en forma inexacta la causa de sobreseimiento impugnada.

El artículo 41, base VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

¹⁴ Foja 2, párrafo primero, *in fine*, de la demanda de recurso de reconsideración.

¹⁵ Fojas 4, incisos b) y c); 15, párrafo cuarto; y, 17, párrafo primero, de la demanda de recurso de reconsideración.

Por su parte, el artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; en tanto que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución, establezcan las leyes.

Ahora bien, de los artículos 99 y 105, de la propia Ley Fundamental, se pueden clasificar dos grandes ámbitos de competencia jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en la materia electoral, según se trate de alguno de los tribunales siguientes:

- 1) Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,
- 2) Tribunal Electoral.

Respecto al Tribunal Electoral, es sumamente importante subrayar, que a éste se le prevé, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le reconocen, principalmente, las atribuciones previstas en el artículo 105, fracción II, constitucional, relativas a la resolución de las acciones de constitucionalidad en materia electoral, las cuales no pueden ser planteadas por las y los ciudadanos, lo cual guía a esta Sala Superior a maximizar y potenciar la procedencia de los medios de defensa constitucional previstos en favor de la ciudadanía para la tutela de sus derechos humanos en materia político-electoral.

En ese orden de ideas, se colige que el Constituyente Permanente determinó que en el control de constitucionalidad en la materia electoral, a

la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde ejercer el *control abstracto* por medio de las acciones de inconstitucionalidad, en tanto que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde ejercer el *control concreto*, a través de los medios de impugnación en la materia. En esencia, en el *control abstracto*, se confronta directamente el apego de la ley a la Norma Fundamental por conducto de los conceptos de invalidez que se formulen, en tanto que en el *control concreto*, se requiere de un **acto de aplicación** de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste anotado a partir de los agravios que se planteen.

Ahora bien, esta Sala Superior observa, en síntesis, que en concepto de la Sala Regional Monterrey, en el presente caso, el acto de aplicación de la *Convocatoria y Criterios* se actualiza y, por ende, el plazo para impugnarlos comienza a transcurrir, a partir de que el interesado presenta su manifestación de intención, por lo que de no impugnarlos en ese momento, deberán estimarse consentidos.¹⁶

Sobre el particular, esta Sala Superior determina que dicha lectura resulta incorrecta, porque se considera que de todas las lecturas posibles de la expresión “*acto de aplicación*”, la Sala Regional Monterrey seleccionó aquella que no maximiza el ejercicio de los derechos humanos, especialmente, el de *acceso a la tutela judicial efectiva* en relación con el de *sufragio pasivo*.

En efecto, de conformidad con lo artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución General de la República; 23 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los tribunales del país, tienen la obligación en sus respectivos ámbitos de competencia, de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, como es en el presente caso con los derechos de tipo político-electoral –*sufragio pasivo*– y de acceso a la justicia de los tribunales –*con la interpretación que selección sobre la expresión “acto de aplicación”*–, favoreciendo en todo tiempo a las personas

¹⁶ Páginas 14, último párrafo y 15 de la resolución impugnada.

con la protección más amplia, lo cual en el presente caso se observa prefiriendo la lectura de la ley que desarrolle las posibilidades del recurso judicial, por lo cual se considera que debe seleccionarse la lectura que más le beneficie, siendo ésta en el caso particular, la relativa a que el acto de aplicación es aquél por medio del cual la autoridad responsable se pronunció, en definitiva, sobre el derecho humano que el solicitante pretende ejercer en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que en el presente caso, la Sala Regional Monterrey debió tomar en cuenta que para efecto de estimar procedente el control de constitucionalidad que se le planteó, el *acto de aplicación* de la normativa jurídica que se tilda de inválida, fue el oficio INE/PCD04/0126/2015 del veintinueve de enero del dos mil quince, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del INE en el Estado de Querétaro por medio del cual se determinó, en definitiva, tener por no presentada la manifestación intención del hoy inconforme, para contender como candidato independiente para diputado federal.¹⁷

Lo anterior, porque como ya se explicó: *i)* la emisión de la *Convocatoria* y *Criterios*, no configura, *per se*, el “acto de aplicación” requerido; *ii)* en la manifestación de intención del hoy recurrente formulada el veintiséis de diciembre del año próximo pasado, tampoco existe “*acto de aplicación*” porque no hay actuación alguna por parte de la autoridad; *iii)* el oficio INE/PCD04/0217/2014 fue revocado por virtud de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-1/2015; y, *iv)* el oficio INE/PCD04/103/2015 se trató de un requerimiento, en el cual no se adoptó por parte de la autoridad electoral administrativa primigeniamente señalada como responsable, determinación alguna sobre el derecho al sufragio pasivo que pretende ejercer el ahora recurrente.

¹⁷ Documento consultable en las fojas 34 a 44 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Por consecuencia, esta Sala Superior determina que si bien dicha irregularidad, por su naturaleza, sería suficiente para revocar la resolución reclamada y ordenarle a la responsable que emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre tales aspectos, lo cierto es que ante lo avanzado del proceso electoral federal en curso, en el que destaca que el periodo de registro de candidaturas a tales cargos de elección popular ante el INE transcurrió del veintidós al veintinueve de marzo del año en curso¹⁸ y, con la finalidad de, en su caso, restituir al recurrente con la mayor celeridad posible en el ejercicio del derecho humano a ser votado que considera conculcado, lo procedente es que este Tribunal Federal, en ejercicio de la plena jurisdicción, se pronuncie sobre los planteamientos de constitucionalidad formulados.¹⁹

4.2. Estudio sobre los planteamientos de inconstitucionalidad.

Los planteamientos de inconstitucionalidad formulados por el recurrente se concentran sobre los tópicos siguientes:

4.2.1 Constitucionalidad del requisito relativo a la constitución de una asociación civil, la presentación de su registro federal de contribuyentes y su cuenta bancaria.

El recurrente se queja de que los requisitos consistentes en la constitución de una asociación civil, la presentación de su registro federal de contribuyentes y de su cuenta bancaria son inconstitucionales, pues violan en su perjuicio el derecho a postularse como candidato independiente.

Sobre la asociación civil, el recurrente indica que él presentó el respaldo de tres asociaciones distintas,²⁰ las cuales no fueron aceptadas por el Vocal Ejecutivo, argumentando que no siguen el modelo establecido por el

¹⁸ Artículo 237, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁹ Artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰ En el oficio INE/PCD04/0126/2015 se advierte que el recurrente presentó copia de las actas constitutivas de las siguientes asociaciones: "Asociación Civil La Cañada El Marquez, A.C.", "Asociación de Colonos de Solares Banthi, A.C.", y "Por un País Mejor, A.C.".

Consejo General del INE. En su concepto, esto violenta no sólo su derecho de voto pasivo, sino además, el de asociación establecido en el artículo 9 constitucional.

Respecto de los requisitos relativos al registro federal de contribuyentes y la cuenta bancaria, el recurrente indica que no son requisitos previstos constitucionalmente y que, en su caso, no deberían ser exigidos al momento de presentar la manifestación de intención, sino posteriormente.

No le asiste la razón, tal y como se demuestra a continuación.

Los requisitos de los cuales se duele el recurrente están contemplados en el artículo 368, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual indica lo siguiente:

“Artículo 368. [...]

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente”.

De los párrafos anteriormente transcritos, se advierte que el requisito de la asociación civil no implica el presentar para la manifestación de intención, el respaldo de cualquier asociación civil, pues ésta no se exige para esos fines, sino que se solicita la constitución de una que tenga como objeto social postular y manejar la candidatura independiente de la misma manera en que un partido político manejaría cualquier candidatura.

Ahora bien, con respecto a la constitucionalidad del requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014

y acumuladas,²¹ refirió que el hecho de que estuvieran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no en la Constitución Federal, no significaba que fueran inconstitucionales, ya que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, pues es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

En este sentido, puede concluirse que es válido que el Consejo General del INE haya previsto que con la manifestación de intención se presenten una serie de requisitos que sirven para el manejo de la candidatura independiente, pues esto le permite dar orden y transparencia al manejo y fiscalización del financiamiento público que se les otorgue a los candidatos independientes, lo cual es prioritario en términos de lo establecido en el artículo 41 constitucional.

Asimismo, en la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas²² se determinó que el requisito de la asociación civil es una medida razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado

²¹ Véase ejecutoria recaída a las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 de nueve de septiembre de dos mil catorce.

Disponibles en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491>

Consultada el tres de abril de dos mil quince.

²² Véase la ejecutoria recaída a las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 de fecha dos de octubre de dos mil catorce. Disponibles en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=35&Anio=2014&TipoAsunto=19&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

Consultada el tres de abril de dos mil quince.

pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

Lo anterior, debido a que por un lado, provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; y por otro lado abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Por cuanto hace al requisito de la cuenta bancaria, en la referida acción de inconstitucionalidad 22/2015 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que la misma es un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda, exigencia que satisface lo dispuesto en el artículo 41, Apartado B, inciso, a), subinciso 6, de la Constitución Federal, el cual establece que corresponde al INE, en los términos que establezcan la propia Constitución y las leyes, tanto para los procesos electorales federales como locales, *“La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y...”*; facultad que para su eficaz ejercicio requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga ex profeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

En el mismo sentido, respecto del registro federal de contribuyentes, cabe destacar que es un mecanismo para permitir la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, por lo cual tampoco cabe declararlo inconstitucional.

Consecuentemente, lo procedente es declarar **infundados** los agravios que respecto de la constitucionalidad de formar una asociación civil, abrir una cuenta bancaria a nombre de la asociación y presentar su registro federal de contribuyentes que hace valer el recurrente.

4.2.2. Constitucionalidad del requisito del porcentaje de apoyos y de las condiciones para su cumplimiento.

Por otro lado, el recurrente se duele de que el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, se condicione a requisitos injustificados y muy difíciles de cumplir como son: por un lado, reunir un porcentaje de 2% (dos por ciento) de apoyos ciudadanos, tomando en cuenta que los distritos electorales del país tienen una conformación poblacional diferente y es desigual el número de ciudadanos que se exigen para cada distrito, lo que implica conseguir miles de firmas en un periodo de dos meses; y, por otra parte, que el 1% (uno por ciento) de tales apoyos estén distribuidos en el cincuenta por ciento de las secciones del distrito electoral.

Esta Sala Superior considera que resulta **infundado** dicho planteamiento de inconstitucionalidad.

Tales requisitos impuestos a las personas que aspiren a ser registradas bajo la figura de la candidatura independiente el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, se encuentran previstos en el artículo 371, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicta:

3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Dicha conclusión se soporta en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad

22/2014 y sus acumuladas,²³ determinó válidos tales requisitos a la luz del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque en esencia razonó que: **(i)** el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para determinar los valores porcentuales que deban exigirse para contender como candidatos independiente *-tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo-*, porque la Constitución Federal no los establece; **(ii)** ese requisito tiene como propósito acreditar, de forma fehaciente, que el candidato independiente cuenta con el respaldo ciudadano suficiente para participar en la contienda electoral; y, **(iii)** demuestra un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

Incluso, el Alto Tribunal explicó en lo que al caso interesa, que del 2% tratándose de diputados, legalmente exigidos a los candidatos independientes como respaldo ciudadano que les permita obtener su registro oficial, no se advierte que constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional, si se toma en cuenta, por ejemplo, que conforme al inciso c) de la fracción VI, del artículo 35 de la Constitución Federal, tan sólo para que la ciudadanía pueda convocar a una consulta popular, se requiere que lo soliciten, entre otros casos, al menos un 2% de personas inscritas en la lista nominal de electores, esto es el mismo valor equivalente del 2% de lo que se pide a diputados, también sin partido, pero dentro del ámbito territorial que pretendan representar.

Además, respecto al plazo para la obtención del apoyo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el trato diferenciado de los

²³Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491>
Consultada el tres de abril de dos mil quince.

plazos para recabar el respaldo ciudadano de los candidatos independientes, respecto de los partidos políticos, tampoco puede juzgarse inequitativo desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad, toda vez que una cosa es promover el apoyo para que se registre una persona cierta y determinada, y otra muy distinta, hacer proselitismo de una ideología política para conformar un nuevo partido, cuyos candidatos en concreto aún ni siquiera se conocen cuando se promociona el nuevo partido.

Adicionalmente, cabe destacar que sobre el aspecto de la temporalidad, el recurrente sólo se limita a referir que es muy difícil de cumplir ese requisito en un plazo de dos meses, pero no explica con base en qué consideraciones apoya esa afirmación.

En este orden de ideas, resulta importante tener presente que el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable. Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio jurisprudencial consistente en que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²⁴

²⁴ Jurisprudencia P./J. 94/2011 de rubro "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS". Disponible en <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=>

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso concreto, porque derivado del examen de la constitucionalidad del artículo 371, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su validez por unanimidad de diez votos.

Por todo lo anterior, resulta **infundado** el agravio planteado.

4.3 Pronunciamiento respecto al resto de los agravios del recurrente.

De la lectura de la demanda, esta Sala Superior advierte que el recurrente alega además que:

- a. La sentencia de la Sala Regional Monterrey carece de fundamentación y motivación.
- b. No hubo una correcta valoración probatoria de los documentos que presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE.
- c. El oficio INE/PCD04/0126/2015 fue emitido por autoridad incompetente, pues correspondía al pleno del Consejo Distrital de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE darle cumplimiento a la ejecutoria del juicio ciudadano SM-JDC-01/2015.
- d. No se le debió exigir una copia legible de su credencial de elector, pues los datos de la credencial están en posesión del Registro Federal de Electores y la Junta Distrital 04 estaba en posibilidades de verificarlos.

100000000000&Expresion=JURISPRUDENCIA%20DEL%20PLENO%20DE%20LA%20SUPREMA%20CORTE%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20NACION.%20TIENEN%20ESE%20CAR%3%81CTER%20Y%20VINCULAN%20AL%20TRIBUNAL%20ELECTORAL%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DE%20LA%20FEDERACION%20LAS%20CONSIDERACIONES%20SUSTENTADAS%20EN%20UNA%20ACCION%20DE%20INCONSTITUCIONALIDAD%20CUANDO%20SE%20APRUEBAN%20POR%20OCHO%20VOTOS%20O%20M%3%81S&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20 Consultada el tres de abril de dos mil quince.

Sobre el particular, debe destacarse que estos agravios son de legalidad y dado que la materia del recurso de reconsideración es, como ya se explicó con anterioridad, el análisis de agravios de constitucionalidad, lo procedente es declararlos **inoperantes**, pues escapan a la materia de juzgamiento de este medio de impugnación, que se circunscribe exclusivamente al ejercicio de las facultades de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que deben, en su caso, realizar las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Efectos. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior determina que, con fundamento en el artículo 69, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe **confirmar**, pero por los motivos expuestos en esta ejecutoria, la resolución de diecinueve de marzo de dos mil quince emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, que confirmó el oficio INE/PCD04/0126/2015 dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 del INE, mediante el cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor de ser candidato independiente a diputado federal por el distrito 04 de Querétaro.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por distintas razones, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

